



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0408/2013**  
La Paz, 26 de febrero de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Macondo" (Estación), cursante de fs. 38 a 42 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1318/2012 de 5 de junio de 2012 (RA 1318/2012), cursante de fs. 31 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

La Agencia ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad, habiendo actuado de manera desproporcional si tomamos en cuenta los argumentos y pruebas presentadas, habiéndose violentado el debido proceso.

Conforme se evidencia por la prueba adjunta, la Estación procedió en accionar mecanismos que la norma prevé, habiéndose gestionado la intervención del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), habiéndose procedido en ajustar el equipo observado y precintado, pese a no existir la notificación descrita en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058.

Conforme a la conducta contravencional a que se refiere el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, se deduce que la alteración se debe o es causa de un acontecimiento fortuito, tal es el caso que nos ocupa, como el desastre natural, tensión eléctrica irregular etc.

La RA 1318/2012 establece una multa de diez días de comisión, cuando al artículo 69 del Reglamento establece una multa de dos días de comisión.

Conforme al Certificado de IBMETRO N° 023348, se efectuaron las actuaciones y diligencias correspondientes para corregir lo observado. Al día siguiente de la medición de la Agencia en la que arrojaba un resultado totalmente diferente (-140), IBMETRO encontró el registro -50, es decir normal, verificando que la bomba no requería ajuste puesto que estaba dentro de lo que la norma prevé. En este caso vemos como una lectura y la otra son totalmente contradictorias, lo que hace presumir que la Agencia estaría utilizando un Seraphin descalibrado.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe REGSCZ 0588/2010 de 19 de octubre de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando diesel oil con una manguera fuera de norma, adjuntando fotografías cursantes de fs. 3 a 5 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004789 de 13 de octubre de 2010, cursante a fs. 6 de obrados, estableció que: "En el momento de la inspección se observó que la E.S. Macondo se encontraba comercializando diesel oil

Abog. Sergio Ortueta Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



con una manguera fuera de norma, la manguera 2ª realizando 3 mediciones dando un promedio de las lecturas de -140 y se procede a precintar con el siguiente N° ANH - 454833 a hrs 07:20 p.m.”

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 3 de mayo de 2011, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del mencionado Reglamento modificado.

Que mediante memorial de 6 de junio de 2011, cursante de fs. 12 a 13 vta. de obrados, la Estación respondió al Auto de cargo de 3 de mayo de 2011, adjuntando prueba cursante de fs. 15 a 17 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 10 de junio de 2011, cursante a fs. 19 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 29 de julio de 2011 (fs.23). Dentro de dicho término de prueba, la Estación mediante memorial de 20 de julio de 2011, cursante a fs. 21 de obrados, ratificó las pruebas de descargo.

**CONSIDERANDO**

Que mediante la RA 1318/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: “PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulados mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “Macondo”....., por ser responsable de alterar volúmenes (mayor y menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento modificado ...”.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 3 de julio de 2012, cursante a fs. 45 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1318/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de agosto de 2012 (fs.52).

Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 23 de julio de 2012, cursante de fs. 45 a 49 de obrados, ratificó sus argumentos y adjuntó prueba cursante a fs. 50 de obrados, consistente en un certificado emitido por el IBMETRO.

**CONSIDERANDO**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

El artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al mencionado Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 004789 de 13 de octubre de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento -Protocolo de Verificación Volumétrica- traduce entre otros, el control volumétrico efectuado en la comercialización de los carburantes, en procura de que los carburantes sean comercializados en estricto apego a la dispuesto por la normativa vigente aplicable, en resguardo y protección principalmente de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio eminentemente de carácter público.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004789 (fs.6), la Agencia verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos -la manguera 2A correspondientes al despacho de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -140 mililitros- es decir, fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (+ - 100ml por cada 20 litros despachados).

Cabe establecer además, que dicho Protocolo de Verificación evidencia que la situación no fue producto de una alteración causada por un acontecimiento fortuito, como el desastre natural, tensión eléctrica irregular etc, como erróneamente indica la recurrente, puesto que esta figura jurídica de caso fortuito no consta ni fue contemplada y menos observada por el funcionario de la Estación Sr. Hugo Algarrañaz



a momento de firmar el citado Protocolo de Verificación, cual era su obligación en caso de presentarse la situación pretendida, siendo justamente ese uno de los principales propósitos del Protocolo de Verificación Volumétrica, con el añadido que la Estación no fundamentó ni estableció si acaso sería el caso, en qué consistió el supuesto caso fortuito, y cómo éste pudo influir en la alteración de las bombas de la Estación, aspectos que no son fundamentados ni explicitados por la recurrente, puesto que resulta insuficiente la mera indicación que la alteración se debió a un caso fortuito como el desastre natural o la tensión eléctrica irregular. Lo que sí consta es que el citado instrumento fue firmado por el propio funcionario de la Estación, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, la Estación se encontraba despachando diesel oil fuera de los parámetros establecidos por ley, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. La recurrente indicó que conforme al Certificado de IBMETRO N° 023348, se efectuaron las actuaciones y diligencias correspondientes para corregir lo observado. Al día siguiente de la medición de la Agencia en la que arrojaba un resultado totalmente diferente (-140), IBMETRO encontró el registro -50, es decir normal, verificando que la bomba no requería ajuste puesto que estaba dentro de lo que la norma prevé. En este caso vemos como una lectura y la otra son totalmente contradictorias, lo que hace presumir que la Agencia estaría utilizando un Seraphin descalibrado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

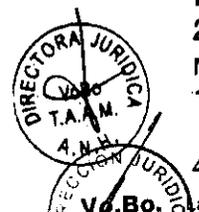
#### Con relación al certificado emitido por IBMETRO

La Agencia tiene como atribuciones, velar por el cumplimiento de todas aquellas normas sectoriales que le atañen y también por los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

El comercializar combustibles líquidos es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, y principalmente un atentado a los principios consagrados en la CPE.

En el presente caso, consta el Certificado de Verificación de 14 de octubre de 2010 (fs.50) efectuado por IBMETRO y que fue presentado por la recurrente en calidad de prueba, en el cual consta que la manguera en cuestión de la Estación dio una lectura dentro del parámetro exigido por el Reglamento (-50). Sin embargo, el 13 de octubre de 2010, la Agencia realizó una inspección a la Estación determinando que la mencionada manguera 2A correspondientes al despacho de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -140 mililitros- por lo que la verificación efectuada por IBMETRO no tiene relevancia alguna, puesto que el presente caso de autos versa y debe circunscribirse sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada, y no en otra, como erróneamente pretende la recurrente. En este sentido, corresponde otorgarse el mismo tratamiento a los Certificados de IBMETRO N° 027487 de 29 de septiembre de 2010 (fs.16), y N° 025651 de 17 de noviembre de 2010 (fs.15). Por lo que no es evidente que la Agencia hubiera actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad, y por consiguiente no se ha violentado el debido proceso.

Por lo indicado y expuesto anteriormente, se concluye que no es relevante ni tiene incidencia alguna en el caso que nos ocupa, la verificación realizada por el IBMETRO a la Estación un día después a la inspección realizada por la Agencia el 13 de octubre de 2010, cuando lo cierto y evidente es que el día de la inspección se verificó que la manguera 2A de diesel oil registró una lectura promedio de control volumétrico de -140 ml, es decir fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento.



Con relación a que si la Agencia utilizó un Seraphin descalibrado.

El Certificado de Verificación de IBMETRO (fs.7-8) referente al medidor volumétrico (Seraphin Americano modelo E-3, serie 05-00516) perteneciente a la Agencia, demuestra que la calibración efectuada tenía una validez de 360 días a partir de la fecha de verificación. Conforme consta en el mencionado Certificado de Verificación, el medidor volumétrico de referencia fue verificado el 5 de febrero de 2010, por lo que dicha calibración tenía una validez hasta el 1 de febrero de 2011. Por lo que, y tomando en cuenta que la verificación volumétrica efectuada a la Estación con un instrumento = medidor volumétrico- se realizó el 13 de octubre de 2010, se establece que el medidor volumétrico se encontraba vigente, lo que no amerita mayores comentarios.

2.1 Respecto a lo indicado por la recurrente en que se habría procedido en ajustar el equipo observado y precintado, pese a no existir la notificación descrita en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058, cabe establecer si correspondía en el presente caso la aplicación de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058.

El artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 preceptúa lo siguiente: "El Ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: ... c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga".

Conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo, resulta incuestionable que para la viabilidad del mismo, es requisito indispensable para su aplicación que se trate de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, por las causales establecidas en el referido artículo 110 de la Ley 3058, entre ellas, la contemplada por el inciso c) del artículo mencionado. En el caso que nos ocupa, no se trata de una sanción de revocatoria o caducidad, sino de la aplicación de una sanción establecida en el inciso b) del artículo 69 del citado Reglamento modificado, consistente en la aplicación de una multa equivalente a diez días de comisión de ventas, lo que es distinto.

Es decir, la aplicación de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, responde a las causales previstas el artículo 110 de la Ley 3058, las mismas que son distintas en cuanto a su aplicación y alcance con relación a las causales establecidas en el inciso b) del artículo 69 del referido Reglamento modificado, referidas a la aplicación de una sanción pecuniaria, que es lo que confunde la recurrente. Por lo que lo pretendido por la Estación, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

3. Por último, la recurrente indicó que la RA 1318/2012 establece una multa de diez días de comisión, cuando al artículo 69 del Reglamento establece una multa de dos días de comisión.

Al respecto cabe establecer que lo indicado por la Estación no es evidente, puesto que no ha tomado en cuenta que el inciso b) del artículo 69 del Reglamento fue modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, preceptúa que: "ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. ARTICULO 2.- (MODIFICACION) Se modifica el artículo 69° del Reglamento ... -Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera: "Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados". (El subrayado nos pertenece)

**CONSIDERANDO:**

Que durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección efectuada por la Agencia, se verificó que la Estación comercializó carburantes fuera de los límites permitidos por ley, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado.

Conforme a lo establecido por los inciso a) del artículo 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) y el inciso a) del artículo 5 del Reglamento, es obligación de la Agencia proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público, y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados, afecta la economía de los usuarios.

Por todo lo expuesto lo anterior se concluye inobjetablemente que la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, por lo que la sanción impuesta por la Agencia, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

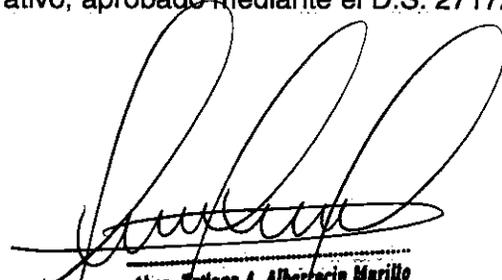
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Macondo, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1318/2012 de 5 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Yeliana A. Albercacia Marillo  
DIRECTORA JURÍDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS